

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente solicitud realizada por el apoderado demandante para continuar con la ejecución, teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentran notificados. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandados:	Ángela María Gómez Valenzuela y Felipe Gallego Gómez
Radicado:	050013103021-2022-000223-00
Asunto:	Ordena Seguir adelante con la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Singular instaurado por Banco de Occidente S.A contra Ángela María Gómez Valenzuela y Felipe Gallego Gómez.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos:

Se expuso en la demanda que los demandados suscribieron el 17 de noviembre de 2021 a favor de Banco de Occidente S.A, un pagaré sin número donde se obligaron solidaria e incondicionalmente a pagar el día 28 de julio de 2022 la suma de \$314.082.631, suma que corresponde a: un capital de **\$283.461.109**; \$2.468.623 por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el día 17 de febrero y el 19 de marzo del 2022; y \$28.152.899 correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados entre el 20 de marzo y el 28 de julio del 2022; obligaciones que se encuentran pendientes de satisfacer.

1.2 Pretensiones

La parte actora pretende por este medio la satisfacción del crédito adeudado incorporado en el pagaré objeto de recaudo, por lo cual solicitó que se librara mandamiento de pago a favor de la entidad financiera y a cargo de los deudores por la suma allí contenida, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida a partir del 29 de julio de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación.

1.3 Trámite y réplica

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma pedida, providencia que fue adicionada por auto del 11 de octubre de 2022, providencias que fueron debidamente notificadas a los demandados en la forma dispuesta en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022; sin que en el término del traslado se diera de su parte pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

2.4. De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella

los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.). Por lo tanto, en caso de reunir los requisitos que les son propios, resultan aptos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

III EL CASO CONCRETO

En el presente caso, para proferir el auto que libró mandamiento de pago se hizo en su momento el respectivo análisis a la documentación que se aportó como base de recaudo, y como se encontró apta, se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, y una vez notificados los demandados, dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones no hicieron pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

El artículo 440 ibídem señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, el que fue adicionado por auto del 11 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A., contra Ángela María Valenzuela y Felipe Gallego por las siguientes sumas:

a) DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$283.461.109), por concepto de capital.

b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VENTITRES PESOS M/L (\$2.468.623) por intereses remuneratorios, liquidados entre el día 17 de febrero y el 19 de marzo del 2022.

c) VEINTIOCHOMILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$28.152.899), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, y causados entre el 20 de marzo y el 28 de julio del 2022.

d) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a partir del 29 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$9.422.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>151</u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>25</u> de <u>11</u> de 2022 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ Secretaria
